

11 noviembre 1908.

119

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Aurelio Antúnez Filiación N.º 2303 Celda N.º 89

Delito Homicidio

Penas 14 años

Comienza la condena 3 mayo de 1908

Termina la condena el 3 mayo de 1916

Juez o. Juan M. Carrasco

Juzgado Lima

11 nov 908 120

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Huracio Ambrocio* Filiación No. 2303 Celda No. 89

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años (14)*

Comienza la condena *Mayo 3 de 1902*

Termina la condena el *3 de Mayo de 1916*

Juzgado-Lima (Saya)

Juez - Juan M. Carrera.

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 8 de mayo de 1908.

Señor Director de la Penitenciaria.

1782

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Aurelio Ambrocio, la pena de penitenciaria en cuarto grado, término medio, ó sean catorce años, que se contarán desde el tres de mayo de mil novecientos dos, con las accesorias de ley; --Al efecto dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria; --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

The image shows a large, handwritten signature in black ink, which appears to be the signature of the Minister of Justice, Instrucción y Culto. Below the signature, there are handwritten initials "J. L." in a stylized script.



ma Mayo 27 de 1908.

Sáquese copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archívese en el original.

Portillo

Los testigos actuarios que
suscriben

Verifican: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Aurelio Ambrocio i su esposa Fernanda Trembladera, por el homicidio de Agustín Fernández, se encuentra una resolución de la Excelentísima Corte Suprema, en la qual se ordena i el de las demás partes pertinentes, que como digne: Sentencia de la Causa seguida a Aurelio Ambrocio por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Agustín Fernández = Vistos i resultando de lo actuado: que según el oficio de fajos con el Gobernador del Distrito de Leticia Pampa denunciado en siete de marzo de mil novecientos el delito de homicidio perpetrado en la persona de Agustín Fernández, denunciando como a autores a Aurelio Ambrocio i su esposa Fernanda Trembladera, por cuya denuncia debidamente tramitada por la Subprefectura, el Juzgado dictó el auto Cabera de pro-

MS. 1

caso de fajas dos vueltas; que reconoció el Cadáver de la víctima a fajas cinco por los peritos Arturo Gánchez i Manuel Aguirre i R. se certificaron estas a fajas seis vueltas i fajas siete en dicho certificador, del que aparece que Agustín Fernández falleció por mano extrana a consecuencia de una herida recibida en la región frontal occipital izquierda, después de cuya formalidad legal se dió sepultura al cadáver como consta de la partida de defunción de fajas veinticinco; que practicadas las primeras diligencias del sumario con la instrucción de Fernanda Tembladera i las declaraciones del juez de Paz de Canchailllo Don Gerónimo Jala, de Encarnación Ambray, de Mauricio Tembladera, de Santos Dávila, de Luciano Moreno, de Timoteo Tambladera, de Hilario Leoncha, de Leonardo Rodales i de testimoniario Acosta, que abran respectivamente a fajas siete vueltas, diez vueltas, doce, dieciseis, diecisiete, veinte vueltas, veintiún

na vuelta, veintitres, veinticuatro i
 veinticinco vuelta, el juzgado a' mé-
 rito de la solicitud de libertad de
 Fernanda Embledem a' favor trein-
 tairas, previo dictamen del Mi-
 nisterio Fiscal de favor treintidas
 i teniendo en cuenta que los ex-
 presados testigos, si bien estaban
 conformes en el hecho de haber sido
 asesinado Agustín Fernández, no
 dán razón del autor del delito,
 acordó por auto de favor treinti-
 cuatro vuelta la libertad de Fer-
 nanda Embledem; que a favor
 cuarenta Dña Bartola Pariona vi-
 da de Don Agustín Fernández sa-
 lió al principio como querellante am-
 basando a Aurelio Ambrocio i su espo-
 sa Fernanda Embledem de ser
 los autores del crimen, por lo que
 admitida la querella a favor cuar-
 entidas vuelta i presentado el pr-
 raimiento de calumnia a favor cuar-
 entitres vuelta continuó el sumo-
 río con intervención de la querel-
 lante; que aprehendido Aurelio Am-
 brocio el catrce de setiembre de mil
 novienta, prestó su instrucción
 a favor cuarentochavo vuelta; que ab-
 solutas las citas de Carlos Sandó-

bal díojas cincuentinueve, José
Rojas a jajas desentiuina vuelta,
Francisco Santadma a jajas desen-
tidas vuelta, Pablo Santos desen-
tidas vuelta i Demetrio Bacuai
a jajas desentiuatio propuestos
en la instrucción de Aurelio
Ambrocio i las de Encarnación
Ambrocio a jajas sesenta, Jo-
se' Rojas a jajas desentiuina
vuelta, Santos Davila a jajas
desentiuiste, Estanislao Acosta
a jajas desentiuise, Gerónimo
Isla a jajas desentiuiseis,
Cornelio Ambrocio, desentiuise-
te, Juliana Henrrixin a ja-
jas noventidos, Timoteo Lem-
blarera a jajas ciento, Encar-
nación Ambrocio a jajas cien-
to ocho, José Rojas nueve-
mente a jajas ciento diez i
diez vuelta i Luciano Moreno
a jajas ciento treinta vuelta,
propuestos por la querellante,
practicadas las caras de jajas
desentiueme vuelta, jajas ochun-
ta vuelta, jajas ochentiuina
vuelta, jajas ciento cinco i
ciento cinco vuelta, i tomada
mucha instrucción a Germán

da Tembladera a fofas setentucho, se dio por terminado el año marav de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal de fofas ciento treintiocho, librándose a fofas ciento treintiueve viueltas mandamiento de prisión en forma contra los reos Aurelio Ambroicio i Fernanda Tembladera, reencargándose al Alcaide de la cárcel la custodia del primero, i disponiéndose llamarle por edictos i de observaseen las demás formalidades de la lei, respecto de Fernanda Tembladera que fugó de la cárcel por cuya ausencia el juzgo respecto de la expresada ha quedado sujeto al procedimiento de reo absente continuando solo para Aurelio Ambroicio, que tomada la confesión del reo a fofas ciento cuarentauna, se mandó pasar al plenario a fofas ciento cuarenta cuatro viueltas, viéndose de deporlos al reo Ambroicio al Bachiller Don Manuel V. Monje; que págadas las actas al Promotor Fiscal presentó este funcionario la aclaración en forma de fofas ciento cuarenta viueltas i corrido el tras-

461

lado de lei al defensor del rey Dn
tos don Bernardino Salazar que
subrogó al Bachiller Montej, se pre
sentó á su res el escrito de fofas
ciento setentíes recibiendo la
causa á prueba por seis días á
fafas ciento sesentíete suelta,
cuyo término se prorrogó hasta
los quince días de lei á fafas
ciento sesentíneve; que apr
cida la prueba testimonial de
Fabian Trembladeros, Esteban So
per, Roque Arcieta, Miguel Ra
crai, Medardo Guamán, Ro
que López, José Artica i Pe
rrita Maita, se recibió dicha
prueba de fafas ciento se
tentíete á fafas ciento ochen
ta i á fafas ciento noventio
cho; que vencido el término
probatorio, el juzgador dirí por
terminado el juicio, cuyo es
tado es de pronunciarse sen
tencia i **Considerando:**
Primero: que el enyssal
delito está debidamente acu
ditado con el Castañer de A
guistín Fernández. Reconoci
do á fafas cinco por peritos
que se han ratificado en su

dictamen a fojas seis vuelta i fojas siete, i por la partida primera
 sia de fojas veinticinco; Segundo:
 que aunque en las primeras diligencias del sumario los testigos Ge-
 rónimo Isla a fojas diez vuelta, Ben-
 carnacio Ambrocio a fojas doce vuel-
 ta, Santos Dávila a fojas diecisiete,
 Luciano Moreno a fojas veinte vuelta, Mar-
 nio Trembladera a fojas diecisiete, Cuin-
 tero Trembladera a fojas veintiuna vuel-
 ta, Hilario Condor a fojas veintitres,
 Bernardo Rosales a fojas veinticua-
 tro i Estanislao Acosta a fojas vein-
 ticinco vuelta, sostuvieron mani-
 bras que ignoraban el autor ni autores
 del homicidio de Agustín Fernández,
 asegurando que por informacio-
 nes que recibieron de la amante
 de Fernández daban en su bus-
 ca, hallando lo en una obra del
 paraje "Huaichas-pa-huapan" dien-
 do esto lo único que les consta i
 afirmando unos i negando otras
 que Fernández Trembladera, los
 condujo al sitio donde se encon-
 traba el cadáver, las posteriores
 diligencias del sumario, en que
 han intervenido las mismas testi-
 gos, hacen recaer la responsa-

bilidad del crimen contra Aurelio Ambrocio i su esposa Fernanda Tembladera, de cuyas diligencias resultó que con motivo de una corrida de toros, efectuada en la Hacienda de Taramona en los primeros días del mes de Marzo de mil novecientos, fueron a dicha Hacienda arreando el ganado que debía lidiarse, Julian Tembladera, Aurelio Ambrocio, Francisco Santa Ana, José Rafas, el victimado Agustín Fernández, Pablo Sandoval i José Rodríguez; que efectuada la lidia de toros, Agustín Fernández se retiró de tres a cuatro de la tarde i ya entrada la noche, el acusado Aurelio Ambrocio en compañía de Francisco Santander, José Rafas i Carlos Sandoval emprendieron también camino a sus hogares, quedándose Santander en su casa llegado que fue a ella, de donde también se dispuso Rafas, signando el reo Aurelio Ambrocio, en dirección a la casa acompañado de Carlos Sandoval.

bal, quién se retiró dejando solo
 a Aurelio Ambroio (instrucción
 de fofas cuarenta vueltas i decla-
 raciones de fofas cincuentena-
 ve, sesentuina vueltas, sesentidas
 vueltas i declaracion de fofas se-
 servitres vueltas); que una vez en
 su casa Aurelio Ambroio encontró
 en ella dormido a Agustín Fernan-
 dez, i sin saberse ciertamente las
 causas i detalles de la probable
 riva que sostuvieron, Aurelio
 Ambroio dirá someramente a Agustín Fer-
 nández mandar llevado luego el cadáver
 que iba dejando su regreso de San-
 gue, hasta el abra o acequia en
 que fue depositado, partiendo al
 dia siguiente Aurelio Ambroio al
 mineral de Taulí (declaraciones de
 fofas sesenta, fofas sesentuina
 vueltas, fofas sesentidiseis, fofas de
 tentidiseis, fofas setentidiseis, fofas
 setentidiseis, fofas ciento ocho, fofas
 ciento dieziseis, fofas ciento trein-
 tos, i principalmente la de Julia
 María Hernández de fofas noven-
 tidos); que tratada la audi-
 ción de Agustín Fernández, sus fra-
 nientes la hicieron presente al
 juez de Paz Don Gerónimo Isla

151

Si a las dueñas de la Hacienda de Tama, manifestandoles los temores que tenian sobre su muerte, organizándose entonces, la comisión que fue en busca de Fernández, la que al entrar sangre, a immediaciones de la casa de Aurelio Ambrocio, se aproximó a la choza donde encontraron las comisionadas solo a Fernanda Lembladera, la que les dijo no saber del paradero de Fernández, después de gran rato de silencio; pero que habiendo conversado privadamente con Encarnación Ambrocio i Encierto Moreno, salió el primero de los nombrados i dijo a los que componían la comisión, que Agustín Fernández había sido asesinado por Aurelio Ambrocio, pues así la Lembladera si lo habría manifestado a él i a Encierto Moreno i conduciédos por la referida Lembladera, encontraron el cadáver de Fernández en una abra de "Heraichao-pa-puajamón", algo distante de la cho-

Ra de Ambrocio, notándose huellas de sangre en dicha cosa i en sus inmediaciones i que una vez hallado el Cadáver se le llevó a la Hacienda de Tomoma i de allí a Llorellapampa (declaraciones ya citadas de fojas sesentiseis, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, ciento ocho, ciento diecisiete, ciento treinta i careos de fojas setenta y nueve y media, ochenta y media, ochenta y una y media, ciento cinco i ciento cinco y media); tercero: que todo lo expuesto en las anteriores considerandos, no han podido desvirtuarse en el plenario, reduciéndose la prueba del reo a tratar de demostrar por medio de testigos que la sangre encontrada en la cosa i en sus inmediaciones, provenía de una vaca desollada el dia anterior a los acontecimientos, pero si se tiene en cuenta que después de la prueba se la calificabilidad de Ambrocio, es indudable que la sangre encontrada fui la derramada por Agustín Hernández, resultando mi farrada i débil la acusación del desme-

~~37~~

llor de la vaca, que debe estimar
se solo como un recurso des-
perado de defensa, por mas que
se la apoye en la declaración
de seis testigos, que bien dar ra-
zon de sus dichos, se limi-
tan a contestar afirmativa-
mente el interrogatorio de fo-
jas ciento setentacuatro; Cuarto:
que segun los principios de la
bana razón inspirados en la
naturaleza humana, de cuyos
principios toma el derecho su
fuera preceptiva, no es posible
concebir que gran número de
personas como son las que han
declarado en este juicio, se hayan
confabulado para hacer conde-
nar a un inocente, por lo que
esas declaraciones deben esti-
marse legalmente verdade-
ras, en tanto que segun di-
chos principios de bana razón
es fácil suponer, que se trata
por compadecir de salvar a
un delincuente, lo que evi-
dencemente son mentirosos los
testigos citados para declarar
sobre la procedencia
de sangre hallada en la cho-

Ra de Aurelio Ambrocio, i lo que hicieron también en las primeras diligencias del Sumario, los mismos testigos de lucha con su conciencia i frente a las estradas de la justicia, no pudieron menos que confessar la delincuencia de Ambrocio, que en sus primeras declaraciones ocultaron; Quinto: que merece atención especial lo declarado por la menor Juliana Huamán a fistas noventidas, cuya declaración el fiscal que suscribió la estima decisiva, pues no solo coincide dicha declaración con los informes de los testigos encarnación Ambrocio i Lucio Moresco, sobre la muerte de Santiago Fernández, sino principalmente con el Certificado médico de fistas cinco; pues dicho certificado hace constar la muerte de Fernández en la herida que recibió en la región frontal occipital izquierda, habiendose encontrado en el cadáver una lesión parietal izquierda i otra en la parte superior de la caja del lado derecho, lo que evidentemente coincide con lo declarado por Juliana Huamán, quien a fistas noventidas

85

dice: que a los gritos de la rincón des-
perado i vivió que Aurelio Ambrocio,
daba con un puñal a Agustín Fer-
nández, hasta que lo derribó al
suelo, arrojándole después una
piedra, de donde resultó las
tres lesiones o heridas que presen-
taba el cadáver i sean la del gol-
pe que lo derribó, la de la caída
i la causada por la piedra, sin
que pueda destruir el mérito
de esta declaración, la am-
biguamente prestada por Be-
nito Maita a fajad ciento no-
venticinco; Sexto: que también
prueba en contra de Aurelio
Ambrocio su marcha i mejor
dicir su fuga a Ispali al día
siguiente del suceso, donde a
pretendo de no haber podido vender
las mercaderías que llevó, perma-
neció por un tiempo prolonga-
do a pesar de la detención de
su mujer Fernanda Trembla-
deros, quien a su vez i sin que
se explique satisfactoriamente
en autos, fugó de la cárcel, de-
jando a su mandó a Aurelio
Ambrocio, expuesto a los resul-
tados del presente juicio, i sin

el auxilio que en el caso de inocencia ella debió ser la primera en presentarse; Siéptimo: que realizado este crimen en despoblado i a las sombras de la noche, en circunstancias en que el asesino no tiene más pruebas i testigos que Dios i su conciencia, la justicia humana para pronunciar su veredicto, tiene que hacer grande esfuerzo, venciendo mil dificultades para poder reunir suficientemente, los elementos de prueba que apoyen su fallo; elementos que este juzgado cree haber reunido, para deducir de ellos la responsabilidad criminal de Aurelio Ambrocio, quien no suficientemente instruido, i deseando desde el punto de momento, desorientar a la justicia, dice en su escrito de fofas cincuentacuatro: que Agustín Fernández era un cuatnero conocido i que es posible que sorprendido en infragante delito de robo, el damnificado lo hubiera asesinado; detalle que, intuiginamente a primera vista, es de gran valor para el juez, que descubre en él, el propósito del culp-

~~que~~ de eludir toda responsabilidad, desviar a la justicia, e pretender vindicarse ante su propia conciencia que lo acusa; ~~de~~ tanto: que estando acreditado el homicidio perpetrado en la persona de Agustín Fernández i la responsabilidad criminal del Aurelio Ambrocio, autor del referido delito, debe aplicarse al reo la pena que señala la lei, teniendo en cuenta para su aplicación la circunstancia agravante del mismo en el articulo diez del Código Penal por haberse cometido el delito dentro i en despoblado. Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación — Vallo: que debo condenar como en efecto condeno a Aurelio Ambrocio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Agustín Fernández, a la pena de penitenciaría en tercer grado termino mínimo i del doble año de la dicta pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena i la

Comitado más despues de cumplida
 interdiccion Civil por el tiempo
 de la condena i nadién a la sancion
 de la autoridad de su
 ejecucion i despues de cumplida
 la pena, segun el grado de conde-
 na i habeas constitutor que hubie-
 ra observado el reo durante la
 condena; debiendo contarse el termi-
 no para la principal desde el ca-
 torce de setiembre de mil novecien-
 tos, en que principio la detencion
 preventiva. Por esta senten-
 cia que se comunicara al Tribu-
 nal Superior, como puele apelada;
 definitivamente juzgando en pri-
 mera instancia, asi la primum
 i mandar i firmar en forma i
 los treinta dias del mes de noviem-
 bre de mil novecientos cuatro. =
 Auto de sus Juzgados Manuel Cantera. = Seima
 trado tres de abril de mil novecientos cui-
 brial su caso. = Vistos con lo expuesto por el
 perito de Señor Fiscal i atendiendo: a que
 no obstante de que Jose Ropas en
 su declaracion de jafas cuenta die-
 cisiete vuelta expresa que en un
 de otras personas encontró en
 la casa del acusado Aurelio Am-
 brocío i dentro de un saco, varias

Dijo que las personas de la casa
 de la señora que en la noche
 de la noche anterior que según
 el testimonio de Rafael debían estar
 en poder de Dona Rosenda, doña
 Leonor y su esposo. Dijo el juez
 que ha ordenado su presentación
 para que sean recabadas
 por el enjuiciador, i exami-
 nadas por expertos, i que se an-
 dice si la sangre con que están
 manchadas pertenecen a un hom-
 bre o a una res que dice Rafael
 degolló: declararon ~~que~~
ante la sentencia de Rafael das
 cintas das, piedra treinta de no-
 viembre ultimo; repusieron la
 causa al estado de prueba pa-
 ra que se practiquen las diligen-
 cias indicadas i las demás que
 resultaren necesarias; valvieron = Pinillas = Paredes
 Arnao = Vega = Villa Gascón
 León. León. Se publicó ~~que~~
 forme a la de que certificó.
 Sentencia de Juan C. Leama. En la causa
 de Instancia de P. 1240.
 seguida contra Aurelio Am-
 brocio por el homicidio perpe-
 trado en la persona de Agustín Fernández se ha expedido

de la sentencia que sigue: — Acta
vista: habiendo practicado las
diligencias ordinarias en la ejecu-
ción de la sentencia dictada dieciocho
que no han practicado hacer varas
el cumplimiento del juicio i reproduc-
ciendo interponiendo su parte
opositora la sentencia de fijar los
costos para proceder a nuevo
juicio promocionando sollo: que
se deba condenar como en efecto con-
denció el oficio a obviar la omisión de
hacer la sentencia en la jardena de sus
fines. Considerando a la persona
que se le ha de condenar en grado, a fin de
que sea de acuerdo con el artículo de
esta sentencia con las accesorios de lei
en la responsabilidad Civil conse-
ntruya la demanda constante el artículo
que para la principal desde el cator-
ce de diciembre de mil novecientos
que permite la abstinencia preven-
tiva. Y por esta mi sentencia que
se le consultará al Superior Tribunal
sin fuese impelada así la persona
que mandó i firmo administrando
la justicia a nombre de la Nación en
los diecisiete maeve días del mes de
agosto de mil novecientos seis. — Juan
Manuel Carrera. = Sí i pronunció

La sentencia que antecede d' ser
por juez de primera Instancia
que la suscribe, estando en audiencia
pública en el local de su
despacho, siendo las tres de la
tarde, la que fué publicada

conforme a lei, a presencia de
los testigos don Ismael Z. Mon-
tosi i don Laureano Maita Sa-
avedra en la fecha de su oto-
gamiento, por parte mía, de que
certifico. — Solido G. Andrade —

Ejecutoria
del Tribunal
Superior de
F.

Seis. — Cima siete de
Julio de mil novecientos seis. —
Vistos; con lo expuesto por el Señor
Fiscal; i atendiendo a que el juez
al señalar la pena correspondien-
te al delito que se fuzga no ha
tenido en cuenta las circunstan-
cias de agravación de la respon-
sabilidad, de que nace mérito
en el considerando final de su
fallo; por los fundamentos per-
tinentes de dicha sentencia, de
pasas doscientas cincuenta fe-
cha veinte de marzo último:
la revocaron; condenando a
Aurelio Ambrocio a la pena de
penitenciaria en cuarto grado,
termino medio ó sean catorce

11

anios que se contaran desde el tres de
mayo de mil novecientas dos fecha
del mandamiento de prisión, i las
accesorias que en su otra sentencia
se indicaron; la revocaron, así mis-
mo, en la parte que condena a
Antrrocio a la responsabilidad
civil que se hará efectiva en la
forma legal; i las devolvieron
Piribebuy. Dijo ... Vega = Guin-
tano = Carrasco = Se publicó
conforme a lei, haciendo saber
el voto de los señores Vega i Guin-
tano, por la revocación de la senten-
cias y absolución de la instancia,
porque la única testigo presen-
cial es una menor de dieciocho a-
ños i de las declaraciones de los demás,
solo se deduce una prueba confe-
tural que no tiene más valor que
orden de sombra, según el artículo cin-
coento diez del Código de Enjuiciamientos
y de la Corte, de que certificó Juan B. La-
Rebollar, secretario de la Secretaría de la
Excellentísima Corte, Suprema de Ju-
stiicia. Lo certifico que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por
Antrrocio, omisión de la causa que se

le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: = Lima veintiocho de setiembre de mil novecientos seis. = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas cuarenta y ocho, suscrito viernes de junio del presidente, que revocando la de primera Instancia de fojas doscientas cuarenta y ocho, ruego de marzo último, impone a Aurelio Ambrocio del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio, trece años, que se contaran desde el tres de mayo de mil novecientos doce con las accesorias en dicha sentencia no indican los delatadores = castellanos = Aivei, Leon = Piquero = Villanueva. = Se publicó conforme a Ricardo Leónicio Etías. = Las copias de su original que corre a fojas das molto del cuaderno numero quinientos diecisiete que queda archivado en esta Secretaría. = Lima

12

133

veintinueve de setiembre de mil nove
cientos seis. — Ricardo Leoncio Elias.”
Lo conforme con su original, al que nos
remitimos en caso necesario; Se ha ex-
pedido la presente copia certificada
por mandato judicial. — Tanya Cenizo
diciembre de mil novecientas ocho.

Santiago Rodríguez



B.º

Domingo Martínez